

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE BAEZA (JAÉN)

2019/1597 *Aprobación definitiva de la Ordenanza municipal reguladora de la publicidad exterior de Baeza.*

Anuncio

Por así obligarlo el Art. 70.2 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, se somete a publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén el siguiente:

Edicto de Aprobación Definitiva

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 29/5/2017, aprobó inicialmente la Ordenanza municipal reguladora de la publicidad exterior de Baeza, posteriormente fue objeto de publicación en el B.O.P. nº 125 de fecha 3/7/2017, dando un plazo para presentar reclamaciones por los interesados de 30 días hábiles desde el día siguiente a la publicación, durante el cual no se han presentado reclamación alguna, por lo tanto el acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza municipal reguladora de la publicidad exterior de Baeza a se eleva a aprobación definitiva.

Contra esta disposición administrativa de carácter general, se puede interponer, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente edicto, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Granada. No obstante lo anterior, también se puede interponer cualquier otro recurso que se considere conveniente.

El texto íntegro de la Ordenanza municipal reguladora de la publicidad exterior de Baeza es el que seguidamente se detalla:

“ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR

Título Primero: Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto de la Ordenanza.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular las condiciones a las cuales habrán de someterse las instalaciones y actividades publicitarias, emplazadas o ejecutadas en dominio público o perceptibles desde la vía pública.

A efectos de esta Ordenanza, se entiende por publicidad toda acción encaminada a difundir entre el público todo tipo de información y el conocimiento de la existencia de cualquier actividad o de productos y de servicios que se ofrezcan.

En los aspectos tributarios, la publicidad regulada en esta normativa se ajustará a lo que se

disponga en las Ordenanzas Fiscales correspondientes.

Artículo 2.- Ámbito territorial.

Esta Ordenanza se aplicará en todo el término municipal de Baeza, sin perjuicio de las disposiciones de general aplicación que, excediendo el ámbito municipal, regulen la publicidad, a las que complementará en dicho término municipal y que tendrán carácter supletorio de lo dispuesto en la misma.

Artículo 3.-

1. Publicidad en periodos electorales.- Lo relacionado con la publicidad en los periodos electorales se regulará por Decreto de la Alcaldía, ajustándose a las disposiciones que se establezcan previamente por este Ayuntamiento y sin perjuicio de lo que pueda estar establecido por normas de superior jerarquía.

2. Publicidad en fiestas populares.- La Alcaldía podrá dictar las disposiciones especiales que considere oportunas para regular la publicidad durante las fiestas populares, de tal manera que causen los mínimos inconvenientes a los intereses de los ciudadanos.

Artículo 4.- Medios publicitarios.

La actividad publicitaria, cuando sea permitida y ajustada a las condiciones que se determinan en esta Ordenanza podrá realizarse a través de algunos de los siguientes medios:

1. Publicidad estática,
2. Vehículos portadores de anuncios,
3. Reparto personal o individualizado de propaganda.

La utilización de medios publicitarios sonoros se regirá por la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente en materia de Ruidos y Vibraciones.

Artículo 5.- Soportes publicitarios.

Los medios autorizados en el artículo anterior, con las limitaciones que se establezcan, podrán desarrollarse mediante los soportes publicitarios siguientes:

- 1.- Publicidad estática:
 - carteleras,
 - carteles y adhesivos,
 - rótulos,
 - elementos arquitectónicos,
 - placas o escudos,
 - objetos o figuras,
 - banderas, banderolas y pancartas,
 - grandes rótulos luminosos.
- 2.- Vehículos portadores de anuncios:
 - sobre vehículos.

- 3.- Reparto personal o individual de propaganda:
- reparto individualizado de propaganda escrita, muestra u objetos.

Artículo 6.- Situaciones publicitarias.

La actividad publicitaria realizada por alguno de los medios descritos y materializada en los soportes señalados podrá autorizarse en alguna de las situaciones siguientes:

1. En las fachadas de los edificios.
2. En las paredes medianeras de los edificios.
3. En el interior de los solares.
4. En las vallas de solares.
5. En las vallas de protección de obras.
6. En la vía pública.
7. En elementos del mobiliario urbano.

Artículo 7.- Limitaciones de orden general.

1. No se autorizarán aquellas actividades publicitarias que, por su objetivo, forma o contenido sean contrarias a las leyes.

2. Tampoco se autorizará:

- a) La colocación o instalación de cualquier soporte publicitario que por su forma, color, dibujo o inscripciones pueda ser confundido con las señales reglamentarias de tránsito, impida la visibilidad o produzca deslumbramiento en los conductores de vehículos y a los viandantes o en los lugares donde pueda perjudicar o comprometer el tránsito rodado o la seguridad y accesibilidad del viandante o discapacitados en silla de ruedas.

- b) En las zonas de servidumbre y afectación de carreteras, conforme a su normativa específica.

- c) Todo tipo de pintadas o pictogramas en la vía pública, tanto si se realizan sobre sus elementos estructurales (calzada, aceras, bordillos) como sobre su equipamiento (en árboles o cualquier otro elemento vegetal, faroles, pilares, mobiliario urbano).

- d) Los elementos e instalaciones publicitarias constituidas por materiales combustibles, a menos de 30 metros de zonas forestales o de abundante vegetación.

- e) En la zona declarada Patrimonio Mundial por la UNESCO.

- f) En los jardines históricos y en las fachadas y cubiertas de los monumentos declarados de interés cultural, así como en aquellos bienes catalogados individualmente con el grado de protección integral por el Catálogo de Bienes Protegidos del Centro Histórico de Baeza.

- g) En aquellos emplazamientos que puedan impedir o dificultar la contemplación de los bienes de interés cultural, así como de aquellos bienes catalogados individualmente con el grado de protección integral por el Catálogo de Bienes Protegidos del Centro Histórico de Baeza

h) En las dotaciones o servicios públicos, salvo los que con carácter restringido se autoricen con los mismos criterios del apartado anterior.

i) Suspendidas sobre las calzadas de las vías públicas, aunque sea parcialmente, o en cualquier emplazamiento con elementos apoyados en farolas o sostenidos por otras instalaciones de servicio público, salvo las que con carácter restringido se autoricen.

j) En los lugares que limiten directamente las luces o las vistas de los ocupantes de algún inmueble.

k) Las que impidan o dificulten la accesibilidad al interior de los edificios, en relación con lo que se disponga en la normativa básica sobre edificación, y condiciones de protección contra incendios en los edificios.

l) La publicidad estática en las vallas de protección de las aceras.

m) En aquellas zonas o espacios en los cuales las disposiciones especiales vigentes de cualquier clase, en el momento de la concreta aplicación, lo prohíban de manera expresa.

3. En el caso de que el mensaje publicitario se presente de forma simultánea o combinada en un mismo lugar utilizando dos o más soportes de los definidos en este artículo, a cada uno de ellos le será de aplicación por separado la regulación que le sea propia, si bien la tramitación se hará en un sólo expediente y la licencia, que será única, indicará claramente los soportes que se autorizan.

En la regulación específica de cada uno de los medios y soportes se establecen las incompatibilidades concretas entre ellos.

4. La publicidad que el Ayuntamiento autorice instalar en la vía pública se situará en las zonas de servidumbre de los viales, entre el mobiliario urbano, nunca junto a la fachada. Ningún anuncio reducirá la anchura libre de paso mínima establecida en la normativa de accesibilidad vigente.

Artículo 8.-

El Ayuntamiento podrá:

1. Fijar, con carácter general, zonas o lugares determinados de la ciudad a los cuales se limite total o parcialmente el ejercicio de actividades publicitarias, a pesar de que sean de las autorizadas por la presente Ordenanza.

2. Autorizar transitoriamente la instalación o el desarrollo de cualquier tipo de actividad publicitaria, en zonas o lugares determinados de la Ciudad en casos de acontecimientos ciudadanos especiales, siniestros y circunstancias similares, a pesar de que no sean tratadas o expresamente autorizadas por esta Ordenanza, siempre que no contradigan normativa de rango superior.

Titulo Segundo: Requisitos y Limitaciones Particulares Aplicadas a los Diferentes Soportes y Situaciones de la Actividad Publicitaria

Las actividades publicitarias autorizables se acomodarán en cada caso y situación a las normas específicas que se establecen en los siguientes capítulos:

Capítulo I: Publicidad Mediante Carteleras

Artículo 9.- Cartelera o valla publicitaria.

Elemento físico de materiales consistentes y duraderos de figura regular, dotado de marco y destinado a la sucesiva colocación de carteles o adhesivos, normalmente de contenido variable en el tiempo.

Podrán instalarse carteleras en las situaciones que se enumeran en este capítulo y con las limitaciones generales y particulares que a continuación se señalan.

Artículo 10.- Régimen General.

La instalación de carteleras habrá de gozar del diseño y calidad suficiente para no desmerecer de la finca donde estén situadas o de su entorno y deberán ser objeto de licencia de obras.

1. Limitación posicional. En ningún caso se permitirá la instalación de carteleras en las fachadas de edificios, en las medianeras consolidadas como fachadas, ni en las coronaciones de edificios.

2. Limitación dimensional. Las limitaciones por razón de la dimensión de las carteleras se establecen de la siguiente manera:

2.1. En ningún caso la longitud de cada una de las carteleras, medida en sentido horizontal, incluso el marco, será superior a 8,30 mts. y la altura, medida en sentido vertical a 3,30 mts.

2.2. No obstante, podrán permitirse con carácter excepcional, tamaños de carteleras superiores a los fijados en el apartado anterior, siempre y cuando mediara la expresa y especial autorización municipal.

3. Limitación visual. No se autorizarán las carteleras en ninguna de las situaciones tratadas en este capítulo, cuando perjudiquen la visión, iluminación o ventilación de los huecos de las viviendas o locales próximos al lugar dónde se sitúen, y en este sentido no serán permitidas las que se emplacen dentro de un sector esférico de 120º de abertura con centro en el hueco, y radio de 3 metros, su eje habrá de ser perpendicular al plano de la fachada que contenga el hueco considerado.

4. Seguridad y mantenimiento. El propietario de la instalación publicitaria habrá de mantener los diseños y construcciones de las instalaciones de carteleras, tanto en sus elementos, estructuras de sustentación y marcos, como en su conjunto, con las suficientes condiciones de seguridad, debiendo presentar al efecto proyecto técnico y dirección de obra.

Las vallas deberán instalarse rígidamente ancladas, mediante soporte justificado por

certificado redactado por técnico competente.

El soporte deberá garantizar la estabilidad de la valla, aún en las peores condiciones atmosféricas de todo tipo. Los materiales empleados en la construcción de la valla garantizarán su buena conservación, durante todo el tiempo en que aquélla esté colocada. El Ayuntamiento, al amparo de las facultades que le confieren las disposiciones legales vigentes, dictará las órdenes de ejecución oportunas en orden al mantenimiento de las instalaciones en las debidas condiciones de seguridad y ornato público.

5. En el ámbito de aplicación del Plan Especial del Conjunto Histórico no se instalarán carteleras o vallas publicitarias, salvo los elementos de mobiliario urbano que a tal fin establezca el Ayuntamiento.

Artículo 11.- En solares sin edificar, paralelos a paredes medianeras no consolidadas de edificios colindantes.

1. La instalación máxima de carteleras en solares sin edificar, paralelos a las paredes o muros medianeros no consolidados de los edificios colindantes será la correspondiente a dos hileras de carteleras.

2. Cuando la totalidad o parte del edificio esté afectado por nuevas alineaciones en el planeamiento vigente, no se autorizarán carteleras sobre la parte de medianera situada en suelo de la mencionada calificación.

3. No se autorizarán carteleras en las medianeras de un edificio coexistentes con otras situaciones, en la valla provisional de cierre del solar colindante, o en cualquier otra actividad que se desarrolle en su interior.

4. La disposición de estas instalaciones habrá de respetar en todo caso las reglas siguientes:

a) Se situarán paralelas al paramento del muro con un saliente máximo de 0,50 mts. del muro.

b) No se sobrepasará el perímetro desde la parte de medianera no consolidada.

c) En caso de anclarse a la medianera, los elementos estructurales y de soporte quedarán totalmente ocultos y se habrá de revestir lateralmente el espacio incluido entre la cartelera y el muro medianero.

d) Se permitirán solamente los andamios, puentes colgantes o elementos auxiliares similares, permanentes y visibles desde la vía pública, cuando mantengan la calidad exigible en las instalaciones.

e) En el caso de disponer de iluminación, cuando los aparatos sean exteriores a la cartelera, serán uniformes en su disposición y podrán sobresalir del plano de la medianera un máximo de un metro.

f) El proyecto y las obras encaminadas a instalar estos elementos sobre la medianera habrán de comportar e incluir necesariamente el tratamiento adecuado en todo el paramento.

Artículo 12.- En cerramientos de solar.

1. La publicidad mediante carteleras se aceptará en los cerramientos de los solares, si bien no se autorizarán carteleras en esta situación, coexistiendo con otras situadas en las medianeras de las fincas contiguas.

La cartelera se situará sobre el cerramiento sin sobresalir del plano de fachada.

La altura de la cartelera no podrá sobresalir por encima del alero de las edificaciones colindantes.

2. La disposición de estas instalaciones habrá de respetar, en todo caso, las siguientes reglas y condiciones:

a) Las carteleras se instalarán si cumplen la condición del apartado 2.1, del artículo 10.

b) En el solar no podrán desarrollarse actividades de ninguna clase, ni siquiera publicitarias, ni existir construcciones o edificaciones, incluso aunque estén declaradas legalmente como ruinosas, incluidas en el registro de solares o calificadas de inadecuadas o deficientes.

Se exceptúan de esta limitación los casos en que en el interior del solar haya casetas de transformadores o de otros servicios públicos.

c) El solar habrá de estar limpio y dotado de vallas en sus lindes o espacios públicos.

Los cerramientos han de ser opacos, de materiales consistentes; han de presentar un aspecto uniforme en conjunto, así como un acabado decoroso.

d) Las carteleras habrán de colocarse separadas entre sí 50 cm. Los espacios intermedios o los que aparezcan entre estas instalaciones y las construcciones en fincas lindantes, o entre carteleras y cerramientos de cierre, se complementarán con planchas, tableros, tiras, bandas o elementos similares que confieran al conjunto un aspecto homogéneo, regular y ordenado, así como un resultado formal armónico y coherente con el entorno.

Artículo 13.- En vallas de protección de obras.

1.- A efectos de esta Ordenanza, las obras susceptibles de servir de emplazamientos publicitarios serán las de nueva planta, reforma o rehabilitación de edificios, así como de derribos.

En todo caso deberán contar previamente con la preceptiva licencia de obras y, en su caso, de ocupación del espacio público en vigor, y la publicidad en ellas sólo será autorizable durante la ejecución de las mismas y nunca superior a tres años.

Si las obras quedasen paralizadas, por cualquier motivo, por un tiempo superior a seis meses, las instalaciones habrán de ser desmontadas una vez cumplido este plazo y se considerará la licencia automáticamente caducada, sin necesidad de declaración en este sentido.

2.- En todo caso estas instalaciones se ajustarán a las siguientes reglas particulares:

- a) Las carteleras se situarán sobre la valla reglamentaria, sin sobresalir de su plano.
- b) Las vallas habrán de ser homogéneas y resueltas de forma que no permitan la colocación de adhesivos.
- c) Cuando las obras de reforma o rehabilitación se refieran a una parte del edificio, cubierta o fachada, etc., o a alguno de los locales o dependencias, estando el edificio ocupado total o parcialmente, no se autorizará publicidad en estas instalaciones.
- d) La instalación de carteleras es incompatible con la explotación publicitaria de las lonas de protección de obras de rehabilitación, derribo, etc.

Artículo 14.- En elementos de mobiliario urbano.

- 1. Los elementos de mobiliario urbano, además de la finalidad específica para que fueron diseñados, podrán constituirse en soporte de manifestaciones publicitarias.
- 2. El Ayuntamiento habrá de definir en forma, situación y superficie, los espacios del mobiliario urbano destinados a publicidad, así como reservarse alguno de los espacios para la difusión de las actividades que el Ayuntamiento estime oportuno. (Anexo 1).
- 3. Salvo en casos especiales determinados por las características del elemento del mobiliario urbano, no se admitirá que el espacio publicitario sobrepase la altura de 2,50 mts. ni que ocupe una superficie continua superior a 2 m² por cada uno de los espacios publicitarios.
- 4. Su explotación se sujetará a lo establecido por la normativa reguladora de los bienes de las Corporaciones Locales.

Capítulo II: Publicidad Mediante Carteles y Adhesivos

Artículo 15.- Carteles y adhesivos.

- 1. Cartel.- Soporte publicitario en el cual el mensaje se materializa mediante cualquier sistema de reproducción gráfica sobre papel, cartulina, cartón u otras materias de escasa consistencia y de corta duración el cual precisa un elemento físico de apoyo para su exposición.
- 2. Adhesivo.- Cartel autoadhesivo de dimensiones reducidas.

Artículo 16.- Régimen General.

No se admitirá la publicidad mediante carteles o adhesivos enganchados directamente sobre edificios, pilares, columnas, muros u otros elementos similares, ni en el espacio público (farolas, árboles, señales de tráfico, ...), ni en sus elementos estructurales, ni en sus equipamientos, excepto cuando se trate de los espacios reservados a esta finalidad sobre el mobiliario urbano, previsto a estos efectos o se utilicen soportes externos cuyas características se señalan en la presente Ordenanza (Anexo 1).

Los establecimientos que ofrezcan espectáculos públicos podrán anunciarlos en bastidores situados en la zona de servidumbre de los viales públicos, entre el mobiliario urbano, siempre que no reduzcan la anchura libre de paso mínima establecida. Estos bastidores serán retirados una vez celebrado el espectáculo anunciado.

El resto de establecimientos podrán exhibir sus ofertas, precios públicos, actividades, etc., en bastidores exentos, que podrán situarse, en su caso, dentro del perímetro autorizado para la instalación de terrazas o en las zonas de servidumbre de los viales públicos, entre el mobiliario urbano. También podrán exhibirse en bastidores adosados al plano de fachada del anunciante, siempre que no invadan el espacio público. Los bastidores exentos y adosados no serán fijos, debiendo ser retirados las horas y días de cierre del establecimiento. Ningún anuncio reducirá la anchura libre de paso mínima establecida.

En el ámbito de aplicación del Plan Especial del Conjunto Histórico se estará a lo dispuesto en las Normas Urbanísticas de dicho Plan Especial.

Capítulo III: Publicidad Mediante Rótulos

Artículo 17.- Rótulo.

Soporte en el cual el mensaje publicitario, con independencia de la forma de expresión gráfica, se patentiza mediante materiales duraderos dotados de corporeidad que producen o pueden producir efectos de relieve.

Cuando estos soportes dispongan de luz propia o estén iluminados, la luz no producirá efectos de parpadeo o destellos.

En caso contrario, se asimilarán a los grandes rótulos luminosos, aunque sus dimensiones no se ajusten a las de éstos.

Su contenido corresponderá a la denominación de un establecimiento, razón social del titular, actividad comercial, profesional o de cualquier otro aspecto que se desarrolle en él o que se le relacione directa o indirectamente y se habrán de mantener en buen estado de apariencia y conservación.

Tendrán la consideración de rótulos los anuncios de transacciones inmobiliarias.

Artículo 18.- Régimen General.

En el ámbito de aplicación del Plan Especial del Conjunto Histórico se estará a lo dispuesto en las Normas Urbanísticas de dicho Plan Especial.

Artículo 19.- Rótulos en fachadas de edificios.

1. Los anuncios paralelos al plano de fachada, tendrán un saliente máximo respecto a ésta de diez centímetros, debiendo cumplir además las siguientes condiciones:

a) En planta baja no entorpecerán ningún acceso al local o edificio y no se situarán en las aberturas que tengan por finalidad la ventilación o iluminación. En ningún caso sobresaldrán

del plano de la fachada sobre la vía pública más de 1/10 del ancho de la calle, ni 40 cm del plano de alineación oficial de fachada.

Deberán instalarse entre los 2,50 y 3,50 metros de altura, con excepción de los locales que por su antigüedad tuvieran una altura inferior en luz.

No podrán impedir la visibilidad de ningún elemento arquitectónico del edificio.

No se limita la medida, en forma horizontal, ya que cada local puede tener un ancho diferente. Esta deberá condicionarse a la composición general de la fachada en la que se ubique.

Su altura máxima será de 0,80 metros.

En ningún caso podrá sobresalir sobre la parte superior.

b) Los rótulos colocados en los pisos, sólo se admitirán rótulos en los locales situados en tales, interpretándose en todas sus condiciones como si fuere planta baja.

c) En las zonas de uso no residencial, podrán colocarse rótulos como coronación de los edificios, que podrán cubrir toda la longitud de la fachada, con una altura no superior al décimo (1:10) de la que tenga la finca, sin exceder de dos metros, y siempre que esté ejecutada con letra suelta.

d) En los edificios exclusivos, con uso de espectáculos, comercial o industrial, en la parte correspondiente de la fachada, podrán instalarse con mayores dimensiones, siempre que no cubran elementos decorativos o huecos o descompongan la ordenación de la fachada, para cuya comprobación será precisa una representación gráfica del frente de la fachada completa.

2. En marquesinas.

a) Solamente se podrá autorizar la colocación de un único rótulo sobre las superficies laterales perimetrales o de la propia marquesina.

b) Cuando éstos tengan un grueso o altura superior a 60 cm. no se autorizará su utilización como soporte publicitario.

En el caso de que su grueso o altura sea inferior a 40 cm. los rótulos se podrán situar también perimetralmente encima, o bien colgados y sin sobresalir de su perímetro, siempre y cuando la altura total del conjunto formado por la marquesina y el rótulo no supere los 60 cm. y que su parte más inferior esté como mínimo a 2,50 m. sobre el nivel de la acera o espacio público contiguo.

c) La colocación de los rótulos deberán cuidar de no cubrir elementos estructurales o decorativos que puedan poseer, así mismo será incompatible con la presencia de otra marquesina distinta de ésta o de toldos que contengan publicidad, así como cualquier tipo de rótulos, específicamente saliente sobre la fachada.

d) Se considerará como situación excepcional la publicidad sobre marquesinas que

pertenezcan a grandes centros comerciales, cines, teatros, etc. y en general a locales con usos públicos similares, en las que se puedan justificar soluciones con dimensiones superiores a las reguladas anteriormente, en estos casos será preceptivo para su autorización, el informe de los Servicios Municipales competentes.

3. En toldos.-

a) Solamente se admitirá el mensaje publicitario correspondiente a la denominación genérica o logotipo del edificio, establecimiento o local de que se trate, impreso directamente sobre el tejido o bien adherido a él mediante materiales sin grosor.

b) No se admitirá la instalación de toldos con finalidad publicitaria en huecos que tengan por objeto la ventilación, la iluminación o el acceso a dependencias de locales destinados exclusivamente al uso de viviendas.

c) Solamente se permitirá este tipo de publicidad sobre aquellos toldos que, por su tamaño, forma, color, textura y disposición, se integren en el edificio en el cual estén incorporados, sin perjudicar su composición genérica ni la de su entorno, ni alterar, ni ocultar elementos arquitectónicos o decorativos de interés.

4. Rótulos en las paredes medianeras de los edificios.

Se autorizarán rótulos de todo tipo en las medianeras no consolidadas en las mismas circunstancias y con las mismas limitaciones que las establecidas para las carteleras.

5.- Rótulos en el interior de solares.

No se autorizarán en ningún caso.

6.- Rótulos en vallas definitivas de fincas.

Se admitirán en las mismas circunstancias y con las mismas limitaciones que las establecidas para las carteleras.

7.- Rótulos en vallas de protección de obra.

Al margen de las carteleras publicitarias, no se admitirán más rótulos que el indicativo de la razón y datos de la obra, en las mismas circunstancias y con las mismas limitaciones que las establecidas para las carteleras.

8.- Rótulos en las vías o espacios públicos.-

1. Los situados directamente en vía pública podrán autorizarse cuando tengan por finalidad señalar la existencia o los accesos a Servicios públicos de la Administración y, cuando resulten imprescindibles en establecimientos privados destinados a aparcamientos, farmacias, clínicas, dispensarios y establecimientos similares.

2. Cuando se trate de rótulos informativos instalados en vallas de protección de obras que se desarrollen en la vía o espacios públicos, correspondientes a las instituciones, organismos que los promuevan y/o a las empresas que las realizan, se someterán a las

siguientes reglas:

- a) su contenido se limitará a indicar el organismo que las promueva, empresa que las realiza, tipo de obra o instalación, fecha de inicio y terminación, número del expediente de la licencia municipal y su fecha de expedición y todas las otras especificaciones que estén obligados a explicitarse en virtud de las disposiciones vigentes en la materia.
- b) Se situarán sobre la valla de protección de la obra.
- c) El número y disposición de los rótulos será coherente y proporcional a la envergadura y características de las obras y del tamaño de cada uno de ellos.
- d) La permanencia coincidirá con la ejecución de los trabajos y habrán de ser retiradas cuando se acaben, conjuntamente con la valla de protección.
- e) Cuando haya de situarlos directamente sobre la vía o espacios públicos, deberán cumplir las prescripciones establecidas con carácter general, instalándose de manera que no perjudiquen los elementos del mobiliario urbano, vegetación, iluminación, urbanización.

Capítulo IV: Publicidad Mediante Elementos Arquitectónicos

Artículo 20.- Elementos arquitectónicos.

Son los mensajes publicitarios que se manifiestan mediante relieves o grabados en los materiales utilizados en el revestimiento de las fachadas u otros paramentos visibles de la edificación o mediante las formas de los elementos arquitectónicos, como relieves, molduras, barandas, aleros y otras similares.

Artículo 21.- Régimen General.

Su contenido corresponderá a la denominación de un establecimiento, razón social del titular, actividad comercial, profesional o de cualquier otro aspecto que se desarrolle en él o que se le relacione directa o indirectamente y se habrán de mantener en buen estado de apariencia y conservación.

En el ámbito de aplicación del Plan Especial del Conjunto Histórico se estará a lo dispuesto en las Normas Urbanísticas de dicho Plan Especial.

Su colocación deberá cuidar de no cubrir o destruir elementos estructurales o decorativos que puedan poseer, así mismo será incompatible con cualquier otro soporte publicitario.

Capítulo V: Publicidad Mediante Placas o Escudos

Artículo 22.- Placa o escudo.

Rótulos normalmente de dimensiones reducidas, de materiales nobles o de reconocida duración con aleaciones metálicas, piedras artificiales o naturales, etc., indicativos de dependencias públicas, instituciones privadas, sociedades, denominación de un edificio, o de un establecimiento, razón social de una empresa o actividad profesional que desarrolla, así como los que sin ajustarse estrictamente a la tipología descrita anuncien el carácter

histórico-artístico de un edificio o las actividades culturales que se realicen en él.

Artículo 23.- Régimen General

En su colocación se atenderán a las mismas condiciones que las establecidas para los rótulos.

Cuando se sitúen en los huecos de las fachadas de plantas bajas o pisos, no obstaculizarán el acceso, las iluminaciones y ventilaciones de las dependencias o locales a que correspondan.

En el ámbito de aplicación del Plan Especial del Conjunto Histórico se estará a lo dispuesto en las Normas Urbanísticas de dicho Plan Especial.

Capítulo VI: Publicidad Mediante Objetos

Artículo 24.- Objetos y figuras.

Son aquellos soportes en los cuales el mensaje publicitario se materializa mediante figuras u objetos corpóreos con o sin inscripciones.

Artículo 25.- Régimen General

Los motivos o figuras, así como su color y forma, no introducirán efectos discordantes, extraños, ridículos o de mal gusto en el entorno donde se sitúen.

Será incompatible con cualquier otro soporte publicitario.

No se admiten en el ámbito de aplicación del Plan Especial del Conjunto Histórico.

Se admitirá su instalación en paredes medianeras de edificios, en el interior de solares, en vallas de protección de obras y en la vía pública, en los mismos términos y condiciones que para las carteleras.

Capítulo VII: Publicidad Mediante Banderas, Banderolas, Pancartas y Lonas

Artículo 26.- Banderas, banderolas o pancartas.

Son aquellos soportes publicitarios en los cuales el mensaje se materializa sobre tela o material de escasa consistencia y duración y se presenta normalmente unido por los extremos a un pilar colocado al efecto o bien a elementos salientes de la edificación o del mobiliario urbano.

Artículo 27.- Régimen General

En el ámbito de aplicación del Plan Especial del Conjunto Histórico se estará a lo dispuesto en las Normas Urbanísticas de dicho Plan Especial.

Artículo 28.- En fachadas de edificios sin saliente sobre la vía pública.

Su colocación podrá hacerse en las plantas piso de los edificios y construcciones, cuando ellas y sus elementos de sustentación no sobresalgan de la alineación del vial o espacio público, según las siguientes reglas:

a) El mensaje publicitario habrá de corresponder a la difusión de las actividades que, con carácter circunstancial, periódico o estacional se desarrollen en el edificio y, por tanto, en la licencia se hará constar expresamente el plazo para el que se otorga.

b) La instalación tendrá la solidez necesaria para evitar la caída sobre la vía pública, y no ocultará elementos arquitectónicos de interés o significativos, y no habrán de perjudicar o restringir el acceso y la ventilación de los huecos cuando se sitúen en ellos.

c) Las dependencias y locales del edificio habrán de ser dedicados, en su totalidad a alguno de los siguientes usos: comercial, industrial, deportivo o recreativo y residencial, excepto en los supuestos de edificios en construcción o acabados, pero no completamente ocupados, en los que se admitirán los que tengan por objeto anunciar la venta o alquiler de sus locales, cualquiera que sea su destino.

Artículo 29.- En fachadas de edificios: con saliente sobre la vía pública.

Cuando sobresalgan de la alineación del vial o espacio público, solamente podrán colocarse en las plantas piso de los edificios y en los términos establecidos en el artículo anterior, además, habrá de garantizarse que tanto sus soportes como los materiales que las constituyen al ondear, no puedan perjudicar el arbolado ni otros elementos del mobiliario urbano.

Artículo 30.- En paredes medianeras de edificios.

No se autorizarán en ningún caso.

Artículo 31.- En vallas de solares.

Se admitirán con las mismas restricciones que las establecidas para las carteleras.

Artículo 32.- Lonas en vallas de protección de obras.

Se admitirán con las mismas condiciones que las establecidas para las carteleras, admitiéndose, en este caso, que sobresalga del plano de la valla solamente la tela o material que constituye la lona de protección, sin que en ningún caso supere el saliente de un metro medido desde el plano de la fachada y que el extremo inferior se sitúe a una altura, sobre el nivel de la acera o espacio público, superior a 3 m.

Artículo 33.- En la vía pública.

Se autorizarán en función de las disposiciones relativas a esta materia que estén vigentes en el momento concreto de su aplicación.

Artículo 34.- En elementos de mobiliario urbano.

Se autorizará en las mismas condiciones que las señaladas para las carteleras.

Capítulo VIII: Publicidad Mediante Grandes Rótulos Luminosos

Artículo 35.- Grandes rótulos luminosos.

Elementos de tamaño superior, con altura igual o superior a 3 m. dotados de luz propia, tales como tubos de neón, lámparas de incandescencia o similares, apoyados sobre una estructura calada dispuesta con una finalidad exclusivamente publicitaria.

Artículo 36.- Régimen general:

a) Las superficies publicitarias luminosas en coronación de edificios deberán ser construidas de forma que tanto de día como de noche se respete la estética de la finca sobre la que se sitúen como del entorno y la perspectiva desde la vía pública, cuidando especialmente su aspecto cuando no están iluminadas.

Sólo podrán instalarse sobre la coronación de la última planta del edificio y siempre que ninguna zona de la misma se dedique al uso de vivienda. Su iluminación será por medios eléctricos integrados y no por proyección luminosa sobre una superficie.

No deberán producir deslumbramiento, fatiga o molestias visuales ni inducir a confusión con señales luminosas de tráfico, ni producir molestias a los ocupantes de los edificios donde se instalen y en los contiguos con vibraciones, ruidos y deslumbramiento.

El Ayuntamiento podrá fijar en la licencia limitaciones de horario de encendido o suprimir los efectos luminosos cuando existan reclamaciones justificadas.

b) Para su autorización será necesaria la redacción de un proyecto que contengan la información referente a las circunstancias del entorno o que considere exhaustivamente la situación del letrero, el diseño de los elementos de sustentación y su anclaje sobre el edificio y que se certifique fehacientemente la debida solidez del conjunto, en especial a la acción del viento, la solución propuesta tendrá que encontrarse perfectamente integrada en la composición del edificio.

c) No se admitirá que se destruyan o se oculten elementos arquitectónicos de interés o significativos del edificio, ni que alteren las condiciones constructivas o de evacuación en edificios que tenga prevista una vía de escape de emergencia a través de la terraza.

d) Son autorizables los anuncios luminosos con mensaje o efectos visuales variables obtenidos por procedimientos exclusivamente eléctricos o electrónicos, no así los dotados de movimiento por procedimientos mecánicos. Estos soportes publicitarios no superarán en ningún caso los 90 metros cuadrados de superficie total por edificio ni su altura máxima los 5 metros, con independencia todo ello de las limitaciones de altura en función de la del edificio.

e) La superficie opaca del anuncio no podrá sobrepasar el 25% del total de la superficie publicitaria y no existirán zonas del mismo a menos de 15 metros de huecos de ventanas de edificios habitados. A estos efectos no se considerarán los huecos de ventana del propio edificio situados en el plano vertical del anuncio.

f) No se admiten en el ámbito de aplicación del Plan Especial del Conjunto Histórico.

Capítulo IX: Publicidad Mediante Vehículos en Vía Pública

Artículo 37.- Publicidad sobre vehículos.

Comprende los mensajes publicitarios materializados y situados sobre un vehículo, excluyendo la publicidad sonora o acústica, regulada por la Ordenanza de Protección del Medio Ambiente en materia de Ruidos y Vibraciones.

La publicidad realizada por vehículos de transporte público de pasajeros se ajustará a las disposiciones que se señalen expresamente en la concesión y reunirá las condiciones y características que en ella se determinen.

Capítulo X: Reparto Individualizado de Propaganda Escrita y de Muestras y Objetos

Artículo 38.- Reparto individualizado de propaganda o de muestras y objetos.

La difusión del mensaje publicitario en estos casos se basa en el reparto manual o individualizado en la vía pública o directamente de forma domiciliaria, de "octavillas", pasquines o similares, o bien de objetos o muestras de productos, de forma gratuita.

Artículo 39.- Régimen General

El reparto individualizado de propaganda escrita y de muestras y objetos con carácter gratuito se acomodará a las disposiciones generales de esta Ordenanza y en especial en aquello señalado en el artículo 6, y se supeditará además a lo previsto en materia de higiene urbana y todas las demás disposiciones que la regulen.

El reparto individualizado de propaganda escrita no podrá llevarse a cabo directamente en la vía pública (en los limpiaparabrisas de los vehículos aparcados, anclados en algún herraje de puertas o ventanas, reparto de mano a mano, en bastidores situados en la vía pública, etc.,...), sino que sólo podrá realizarse directamente de forma domiciliaria (de puerta a puerta, introducidos en los buzones, etc.,...)

Título Tercero: Régimen Jurídico de los Actos de Publicidad

Capítulo I.- Régimen Jurídico

Artículo 40.- Régimen Jurídico.

El régimen jurídico aplicable se regirá por los principios que establece la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, la normativa urbanística, la legislación especial y demás disposiciones normativas que sean de aplicación.

Artículo 41.- Actos sujetos a licencia.

Estarán sujetas a previa licencia municipal, sin perjuicio de las autorizaciones que fuere

procedente obtener con arreglo a otras legislaciones específicas sectoriales aplicables y de acuerdo al procedimiento ordinario, toda actividad o instalación publicitaria perceptible desde la vía pública de los elementos publicitarios descritos en la presente ordenanza, a excepción de los anuncios de transacciones inmobiliarias.

Las licencias que se otorguen quedarán sujetas durante toda su vigencia a una relación permanente con la administración municipal, la cual podrá exigir en cada momento la adopción de las medidas pertinentes en defensa del interés público o la imposición de modificaciones que resulten de las nuevas determinaciones que se aprueben, dejando siempre a salvo los derechos de propiedad concurrentes sobre los respectivos emplazamientos y sin perjuicio a terceros.

Los propietarios o titulares de las instalaciones publicitarias deberán mantenerlas en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, pudiendo ordenarse por el ayuntamiento la ejecución de las medidas necesarias para conservar las condiciones mencionadas.

Capítulo II.- Del Procedimiento para la Obtención de la Licencia

Artículo 42.- Documentación.

1. A la solicitud de Licencia de Obra Menor, y sin perjuicio de lo que disponga al efecto otras Ordenanzas Municipales, se acompañará la siguiente documentación específica para estos casos:

- a. Descripción de las características tipológicas del edificio, así como de sus elementos de composición y orden arquitectónico.
- b. Justificación de la adecuación de la instalación que se pretende a las características del entorno, estudiando su integración morfológica.
- c. Reportaje fotográfico del frente de manzana del edificio y entorno en que se pretenda realizar la instalación.

2. A la solicitud de Licencia de Obra Mayor, y sin perjuicio de lo que disponga al efecto otras Ordenanzas Municipales, se acompañará la siguiente documentación específica para estos casos:

- a. Proyecto técnico redactado por técnico competente y visado por el correspondiente colegio profesional oficial, si así lo determina la legislación vigente sobre visados.
- b. Nombramiento de la dirección facultativa de las obras y del técnico coordinador de seguridad y salud.
- c. Documentación fotográfica, gráfica y escrita que exprese claramente el emplazamiento y lugar de colocación, la alineación y rasantes oficiales, situación y descripción de la finca y entorno, tamaño, forma, materiales, colores y otras características del soporte publicitario, así como del contenido del mensaje publicitario.
- d. Justificación de la adecuación de la instalación que se pretende a las características del

entorno, estudiando su integración morfológica.

Capítulo III.- Vigencia de las Licencias

Artículo 43.- Plazo

Las licencias sujetas a esta ordenanza tendrán el plazo de vigencia que se marque en su otorgamiento, prorrogable en supuestos de ampliación de la actividad a la que sirven.

Artículo 44.- Retirada de la instalación.

Transcurrido el periodo de vigencia de la licencia, a contar desde la fecha del acuerdo de otorgamiento, sin que medie la prórroga de la misma, quedará sin efecto, debiendo el titular retirar la instalación a su costa dejando el lugar donde se ha instalado la publicidad en el mismo estado en el que se encontraba. En caso de que la publicidad no sea retirada, o no se dejare el lugar de publicación en perfecto estado, el Ayuntamiento podrá hacerlo a costa del titular de la licencia, sin perjuicio del inicio del expediente sancionador correspondiente.

Capítulo IV.- Prórroga de las Licencias

Artículo 45.- Prórroga de licencias.

Las licencias concedidas al amparo de lo dispuesto en la presente ordenanza podrán ser prorrogadas por el Ayuntamiento a solicitud del titular. Esta solicitud de prórroga deberá formularse antes de la conclusión del plazo de vigencia.

La prórroga se otorgará siempre que no varíen las condiciones existentes al tiempo de su otorgamiento inicial y su vigencia será la misma que la de la licencia que le precede, a contar desde la fecha de finalización de la vigencia anterior.

Capítulo V.- Transmisibilidad de las Licencias

Artículo 46.- Transmisibilidad de las licencias.

Las licencias serán transmisibles a terceros siempre que dicha transmisión fuere autorizada por el Ayuntamiento a petición por escrito del titular transmitente, salvo que en su otorgamiento se disponga la no transmisibilidad.

El antiguo y el nuevo titular deberán comunicarlo por escrito al Ayuntamiento adjuntando la documentación que se le exija al respecto, sin lo cual quedarán ambos sujetos a las responsabilidades correspondientes.

Título Cuarto.- Medidas Disciplinarias.

Capítulo I.- Infracciones

Artículo 47.- Definición.

Tendrán la consideración de infracciones, las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente ordenanza, así como las que estén tipificadas en la normativa

urbanística y en la del patrimonio de las administraciones públicas.

Cuando la actividad publicitaria se realizase sin licencia urbanística publicitaria, o sin ajustarse a las prescripciones y condiciones señaladas en la misma, le será de aplicación lo dispuesto en materia disciplinaria en la legislación urbanística vigente en Andalucía, sin perjuicio de que en los preceptos de esta ordenanza se realice una identificación más concreta de la conducta infractora prevista en dicha ley y una determinación más precisa de las sanciones, introduciendo las correspondientes especificaciones y graduaciones.

Cuando la actividad publicitaria utilice el dominio público local sin la previa autorización administrativa se aplicará el régimen sancionador contemplado en la legislación del Procedimiento Administrativo Común vigente para el ejercicio de la potestad sancionadora. Si la actividad realizada afectase a un ámbito o bien declarado de interés cultural o protegido se aplicará lo dispuesto en la normativa reguladora del Patrimonio Histórico-Artístico.

Cuando la actividad publicitaria vulnere lo dispuesto en la normativa relativa a parques y jardines, a movilidad, a limpieza viaria y a contaminación medioambiental se le aplicará el régimen sancionador previsto en aquellas y, en su defecto, se estará a lo dispuesto en la presente ordenanza.

A la ejecución de acciones publicitarias sin la obtención de la previa autorización de actuación de publicidad exterior le será de aplicación el régimen sancionador establecido en esta ordenanza.

Capítulo II.- Sanciones

Artículo 48.- Sanciones.

La comisión de las infracciones dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

1.- Las infracciones derivadas del incumplimiento de la normativa reguladora del patrimonio de las administraciones públicas y del patrimonio histórico se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en las mismas.

2.- Las infracciones derivadas del incumplimiento de la normativa urbanística se sancionarán, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y Reglamento de Disciplina Urbanística.

3.- Las infracciones derivadas del incumplimiento en materia de la presente ordenanza se sancionarán, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, con las siguientes multas:

- a) Infracciones leves: de 60,10 euros a 3.005,06 euros.
- b) Infracciones graves: de 3.005,07 euros hasta 15.025,30 euros.
- c) Infracciones muy graves: de 15.025,31 euros hasta 30.050,61 euros.

Artículo 49.- Medidas cautelares.

En cualquier momento del procedimiento sancionador, el órgano municipal competente para su iniciación, por propia iniciativa o a propuesta del instructor, podrá adoptar las medidas cautelares que resulten necesarias para garantizar el buen fin del mantenimiento de los efectos de la infracción.

Se entenderá que concurren circunstancias de urgencia siempre que puedan producirse daños de carácter irreparable en los bienes.

Artículo 50.- Multas coercitivas.

1.- Si los infractores no procedieran al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, sin perjuicio de la sanción que se pudiera imponer, el órgano competente podrá acordar la imposición de multas coercitivas con arreglo al artículo 103 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, una vez transcurridos los plazos establecidos en el requerimiento correspondiente.

La cuantía de cada una de las multas no superará un tercio de la multa fijada por infracción cometida, con límite máximo de tres mil euros (3.000 euros).

2.- En el supuesto de que no se lleven a cabo las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, podrá procederse a la ejecución subsidiaria por cuenta del infractor y a su costa.

Capítulo III.- Tipos de Infracciones

Artículo 51.- Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves:

- a) No comunicar los cambios de titularidad u otras variaciones que afecten a las circunstancias jurídicas de la actividad.
- b) La falta de mantenimiento y limpieza de los soportes publicitarios que no suponga un peligro o produzca un deterioro o menoscabo grave al entorno y paisaje urbano.
- c) La falta de presentación de la declaración de la dirección facultativa de adecuación de la instalación al proyecto autorizado y a la normativa de aplicación.
- d) Cualquier otra acción u omisión que, contraviniendo lo dispuesto en la presente ordenanza, no esté calificada como grave o muy grave.

Artículo 52.- Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves:

- a) La realización de actividades publicitarias sin contar con las autorizaciones o licencias preceptivas o contraviniendo las condiciones de las otorgadas, cuando no se consideren como infracciones muy graves.
- b) La falta de mantenimiento de las instalaciones publicitarias en los términos establecidos en la ordenanza cuyo deterioro y falta de ornato suponga un menoscabo del entorno y del

paisaje urbano.

c) La realización de cualquier acto que dañe a las especies vegetales o arbóreas instaladas en suelo público o privado, tales como podas sin autorización, con especial atención al arbolado de alineación. Existe una vinculación entre la realización de un acto lesivo para las especies vegetales y arbóreas y los soportes publicitarios cuando por su crecimiento y porte afectan o dificultan la visualización de los soportes publicitarios y del resultado del acto lesivo queda expedita la visualización de toda la superficie publicitaria instalada.

d) La falta de desmontaje y total retirada de los elementos de las instalaciones publicitarias y sin dejar el lugar de la instalación publicitaria en el mismo estado en el que se encontraba una vez que la licencia ha perdido su eficacia.

e) La realización de cualquier clase de acción publicitaria, sin la correspondiente autorización especial o de actuación de publicidad exterior o sin ajustarse a las condiciones establecidas en la misma.

f) La realización de cualquier clase de acción publicitaria cuando cause molestias a los ciudadanos que permanecen o transitan por las vías y espacios públicos o impidan el normal funcionamiento de los servicios públicos.

g) La realización de cualquier clase de acción publicitaria cuando cause daños en los espacios públicos, en sus instalaciones y elementos o en los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.

h) La ocultación, manipulación o falsedad de los datos o documentación aportados para la obtención de la correspondiente autorización.

i) El incumplimiento reiterado de los requerimientos formulados por el Ayuntamiento en relación con el ejercicio de la actividad publicitaria o con las condiciones de la instalación.

j) La negativa a facilitar los datos al Ayuntamiento o a los agentes del Cuerpo de la Policía Municipal que sean requeridos por éstos, así como la obstaculización de la labor inspectora.

k) En su caso, la falta de identificación de los soportes publicitarios.

Artículo 53.- Infracciones muy graves.

Se considerarán infracciones muy graves:

a) La instalación de soportes publicitarios, sin la correspondiente licencia o autorización o sin ajustarse a las condiciones establecidas en la misma y sean consideradas como infracciones muy graves.

b) La instalación de soportes publicitarios o de identificación sin la correspondiente licencia urbanística o sin ajustarse a las condiciones establecidas en la misma, sin respetar las distancias establecidas.

c) La instalación de soportes con una superficie publicitaria igual o superior al doble de la permita en la correspondiente licencia publicitaria.

- d) La colocación de publicidad que produzca daños muy graves o deterioro a un ámbito o bien declarado de interés cultural, ambiental o protegido.
- e) El ejercicio de la actividad publicitaria que produzca una alteración muy grave del paisaje urbano mediante: la tala de árboles sin autorización, la modificación irreversible o la alteración de elementos naturales o arquitectónicos.
- f) La segregación de los emplazamientos a efectos de su explotación publicitaria.
- g) La realización de cualquier clase de acción publicitaria, sin la correspondiente autorización o sin ajustarse a las condiciones establecidas en la misma, que impida a los ciudadanos, que permanecen o transitan por las vías y espacios públicos, su utilización.
- h) La realización de cualquier clase de acción publicitaria que impida o suponga una grave y relevante obstrucción del normal funcionamiento de los servicios públicos.
- i) La realización de cualquier clase de acción publicitaria cuando produzca un deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.
- j) La realización de cualquier clase de acción publicitaria cuando produzca un deterioro grave y relevante de los espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos sean muebles o inmuebles.

Artículo 54.- Graduación.

Para la graduación de la cuantía de las sanciones se atenderá a:

- a) La cuantía del daño causado.
- b) El beneficio que haya obtenido el infractor.
- c) La existencia o no de intencionalidad.
- d) La reincidencia por comisión en el plazo de un año de una o más infracciones de la misma naturaleza, cuando hayan sido declaradas por resoluciones firmes.

Cuando la cuantía de la sanción resulte inferior al beneficio obtenido por el infractor, la sanción será aumentada hasta el importe en que se haya beneficiado, con el límite máximo previsto en el artículo 166 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

Artículo 55.- Responsables.

De las infracciones a la presente ordenanza serán responsables:

- a) En primer lugar, la empresa publicitaria o en su caso la persona física o jurídica que hubiera dispuesto la colocación del anuncio sin previa licencia o autorización o con infracción de las condiciones impuestas en las mismas o de los preceptos de la presente ordenanza.

b) Subsidiariamente el propietario del inmueble o concesionario de la instalación donde hayan colocado dichos anuncios.

c) En general, cualesquiera personas físicas o jurídicas responsables del motivo o contenido que figure en los anuncios o carteles, o de las emisiones orales y/o a través de aparatos de megafonía.

Se considerará circunstancia atenuante de la responsabilidad de los autores de una infracción el haber procedido el responsable a la legalización, rectificación correspondiente y/o en su caso a la retirada de la instalación publicitaria antes de la iniciación de la actuación sancionadora.

Se considerarán circunstancias agravantes de la responsabilidad de los autores de una infracción:

1. El haber alterado los supuestos de hecho que presuntamente legitimasen la actuación o mediante falsificación de los documentos en que se acreditase el fundamento legal para la obtención de la licencia.
2. La reiteración y la reincidencia.
3. Si como consecuencia de la instalación resultasen daños o perjuicios a otros particulares.

Son circunstancias que, según cada caso, pueden atenuar o agravar la responsabilidad:

1. La gravedad de la materia, a la vista de la regulación contemplada la presente ordenanza.
2. El mayor o menor conocimiento técnico de los pormenores de la actuación de acuerdo con la profesión o actividad habitual del responsable.
3. El mayor o menor beneficio obtenido de la infracción o, en su caso, el haberla realizado sin consideración ninguna al posible beneficio económico que de la misma se derivare.

Capítulo IV.- Pérdida de Eficacia, Revocación y Nulidad de la Licencia

Artículo 56.-

1. Las licencias quedarán sin efecto si se incumplieren las condiciones a que estuvieren subordinadas o hubiera transcurrido la vigencia de la licencia.
2. Procederá la revocación de las licencias:
 - a) Cuando desaparecieran las circunstancias que motivaron su otorgamiento.
 - b) Cuando sobrevinieran otras que, de haber existido a la sazón, habrían justificado la denegación.
 - c) Cuando se adoptaren nuevos criterios de apreciación.
3. Podrán ser anuladas las licencias cuando resultaren otorgadas erróneamente.

En los supuestos 2.c) y 3) procederá la petición de indemnización a la vista del régimen previsto en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Capítulo V.- Protección de la Legalidad

Artículo 57.-

1. Cuando algunas de las instalaciones publicitarias descritas en la presente ordenanza se realizasen sin licencia o en contra de sus determinaciones y fuesen legalizables conforme a la presente ordenanza, el interesado deberá solicitar licencia o ajustar la instalación a la concedida en el plazo de un mes, una vez requerido al efecto por esta Administración.

En defecto de solicitud de licencia o cuando ésta no pueda concederse por disconformidad con la ordenación vigente, se procederá a impedir definitivamente dicha actividad, ordenando la retirada de las instalaciones conforme a lo dispuesto en esta ordenanza y en la normativa vigente.

2. Cuando las instalaciones publicitarias sean no legalizables conforme a la presente ordenanza, se procederá igualmente a impedir con carácter definitivo dicha actividad, previa audiencia a los interesados, conforme a la normativa de procedimiento vigente.

Disposiciones Transitorias

Primera.- A las instalaciones y actividades publicitarias reguladas por la presente Ordenanza objeto de expediente de concesión de licencias que se encuentren en trámite en el momento de la entrada en vigor de esta Ordenanza, les serán de aplicación los preceptos de la misma.

Segunda.- Para las instalaciones y actividades publicitarias que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza contaran con la debida autorización, y no cumplan los requisitos que se establecen en la misma, se señala un período de seis meses, a contar desde su entrada en vigor, para su plena adaptación a la misma; transcurrido este período se aplicará en su integridad el régimen disciplinario que la Ordenanza establezca.

Para las instalaciones y actividades publicitarias que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza no contaran con la debida autorización, se señala un período de seis meses, a contar desde su entrada en vigor, para su plena adaptación a la misma; transcurrido este período se aplicará en su integridad el régimen disciplinario que la Ordenanza establezca.

Disposición Derogatoria

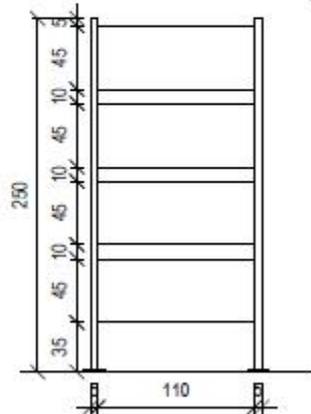
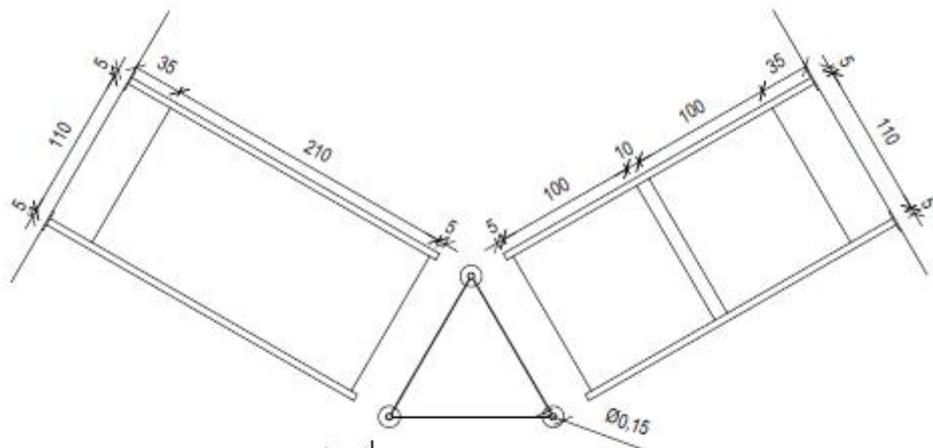
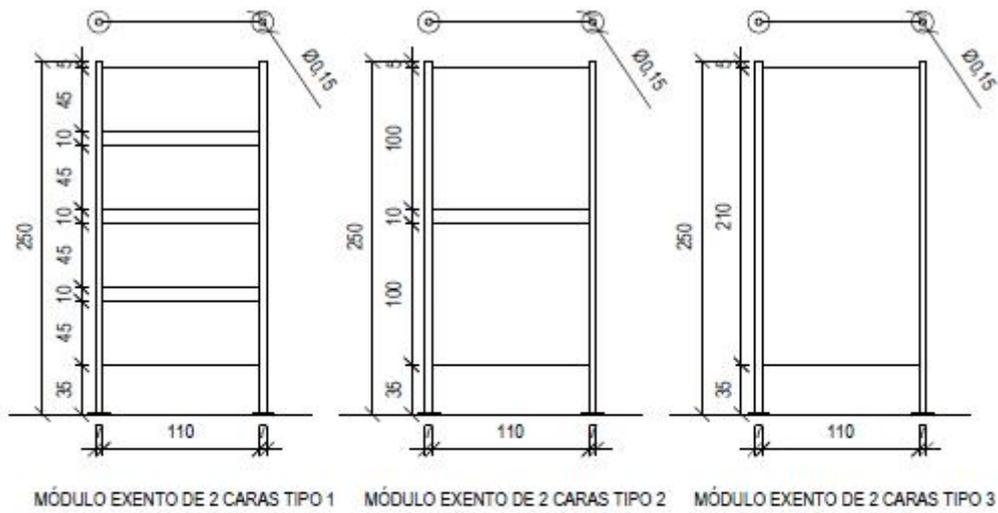
Única.- Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales del mismo o inferior rango regulen materias contenidas en la presente Ordenanza en cuanto se opongan o contradigan el contenido de la misma.

Disposición Final

Única.- La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente de la publicación completa de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo establecido

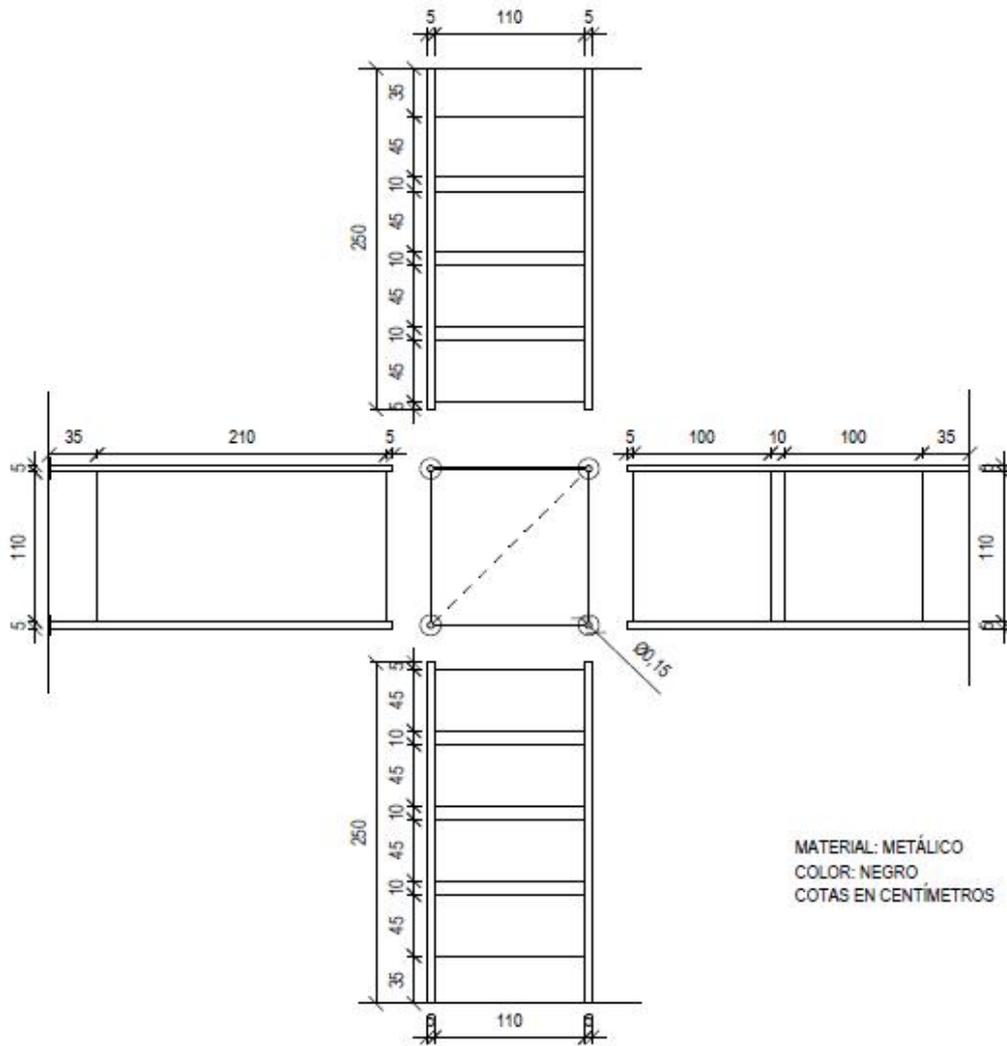
en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de dicha Ley.”

ANEXO I



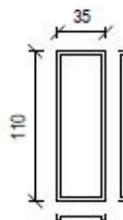
MATERIAL: METÁLICO
 COLOR: NEGRO
 COTAS EN CENTÍMETROS

MÓDULO EXENTO DE 3 CARAS (COMBINACIÓN LIBRE DE TIPOS)

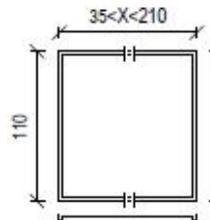


MATERIAL: METÁLICO
 COLOR: NEGRO
 COTAS EN CENTÍMETROS

MÓDULO EXENTO DE 4 CARAS (COMBINACIÓN LIBRE DE TIPOS)



ARMARIO ADOSADO COLUMNAS
 Marco de 2,5 cm



ARMARIO ADOSADO PARED
 Marco de 2,5 cm

E:140

Baeza, a 09 de abril de 2019.- La Alcaldesa Presidenta, M^a DOLORES MARÍN TORRES.